

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de agosto de 2015 -----.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2102-SPA-1288** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el 22 de julio del mismo año, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) hay una persona (...) que tiene a dos perros labrador amarrados todo el día en la reja de salida y entrada de automóviles [del inmueble ubicado en calle Aluminio número 169, entre las calles Del Catorce y Coacmalán, colonia Popular Rastro, Delegación Venustiano Carranza] (...) el cerrajero dueño de ellos (...) los deja solos ahí amarrados, hay veces que uno de los perros lo tiene sentado en una silla, el resguardo de estos dos perros son durante el día el cajón de estacionamiento sobre el suelo, el dueño de estos dos perros vive en un departamento y para la talla de estos animales pues no creo que tengan el suficiente espacio para estar en buenas condiciones (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3587-2015 del 30 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-2102-SPA-1288; acuerdo que se notificó vía estrados el 21 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3587-2015, el 6 de agosto de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia que corresponde a un inmueble, edificio de condominios, nos entrevistamos con el Prof. (...) quien es el propietario de 2 ejemplares caninos de raza Golden Retriever, uno es una hembra de aproximadamente 6 meses, los cuales se encuentran sujetos con cadenas a la reja del edificio, a la inspección física se observan con buena condición corporal y en buen estado de salud, sin evidencia de lesiones

o posibles actos de maltrato; el propietario permanece junto con ellos ya que tiene un local comercial, cuando llegamos a la visita los traía paseando en el departamento donde vive, duermen en su cama, refiere que solo los amarra cuando se ausenta por un rato pero nunca pasan un día completo solos (...)

A través del oficio PAOT-05-300/220-1725-2015 del 11 de agosto de 2015 esta unidad administrativa, informó a la persona denunciante las actividades realizadas por esta Subprocuraduría en atención su denuncia, dicho oficio fue notificado en los estrados de esta Subprocuraduría el 21 de agosto de 2015.

Mediante el oficio número PAOT-05-300/220-1739-2015 del 11 de agosto de 2015, esta Subprocuraduría hizo del conocimiento del propietario y/o poseedor de los ejemplares caninos relacionados con los hechos denunciados, sus obligaciones en materia de protección y bienestar animal previstas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como las sanciones a las que se hace acreedor aquel que incumple con dichas disposiciones, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-3587-2015 del 30 de julio de 2015, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos que se encuentra en el inmueble ubicado calle Aluminio número 169, entre las calles Del Catorce y Coalcomán, colonia Popular Rastro, Delegación Venustiano Carranza.

Al respecto y como consta en el acta circunstanciada del reconocimiento de hechos del 06 de agosto de 2015, se corroboró que en el domicilio referido en el párrafo anterior, específicamente en el departamento A104, habitan dos ejemplares caninos de la raza Golden Retriever, con buena condición corporal y en buen estado de salud, sin evidencia de lesiones o posibles actos de maltrato, los cuales al momento de la visita deambulaban libremente al interior del departamento, mismos que a decir de su propietario son amarrados temporalmente a la reja del edificio cuando se tiene que ausentar.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al **artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal**, que a la letra establecen:

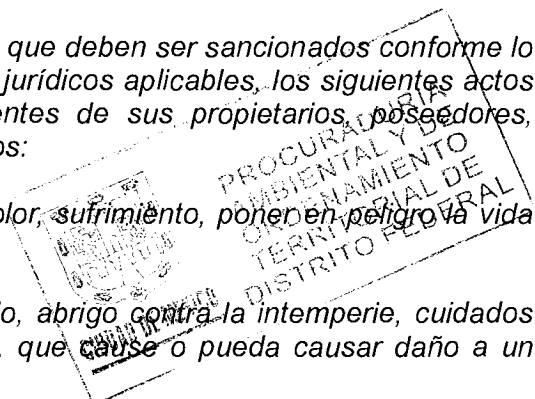
Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

(...)

IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

(...)

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)*





PAOT

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría mediante el oficio número PAOT-05-300/220-1739-2015 del 11 de agosto de 2015, hizo del conocimiento del propietario de los ejemplares caninos objeto de investigación, las obligaciones establecidas en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, conminándolo a su debido cumplimiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se corroboró que en el domicilio ubicado en calle Aluminio número 169, departamento A104, colonia Popular Rastro, Delegación Venustiano Carranza, habitan dos ejemplares caninos de la raza Golden Retriever, en condiciones físicas, zoosanitarias y de alojamiento que no representan un detrimento en el bienestar animal.
- No se constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno hacia los ejemplares caninos que nos ocupan.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

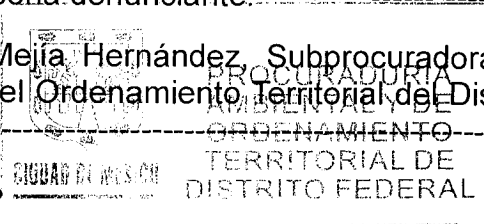
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EDM/KCH/FSC